

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

08/09/2021

ESTADO No. **112**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2015 01146	Ordinario	OLGA CARRANZA DELGADO	EDGAR SANABRIA PEREZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	07/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00462	Ordinario	CARLOS NORVEY CASTRILLON CASTRILLON	SANDRA EUGENIA CASTRILLON RAMIREZ	Sentencia DECLARA UNION MARITAL Y EXISTENCIA SOCIEDAD PATROMONIAL. INSCRIBIR DECISION	07/09/2021	
11001 31 10 005 2018 00905	Liquidación Sucesoral	MARIA NICOLASA MORENO DE TORRES	MARCO AURELIO TORRES RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir APODERADA PARA QUE ACREDITE PAGO ACRENCIAS FISCALES Y GASTOS CONTADORA	07/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00168	Ordinario	BLANCA DORIS MORALES SANCHEZ	ALVARO CEBALLOS RAMIREZ	Sentencia DECLARA UNION MARITAL Y EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	07/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00182	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FERNANDO AUGUSTO GUTIERREZ BELTRAN	AURA ALICIA INFANTE GARCIA	Auto que inadmite y ordena subsanar LSC	07/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00321	Liquidación Sucesoral	RODOLFO AUGUSTO PARRA PUCETTI	ANGELA DEL PILAR PARRA QUINTERO	Auto que ordena cumplir requisitos previos ACREDITAR PAGO ACRENCIAS FISCALES DIAN	07/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00591	Liquidación Sucesoral	GONZALO MIRANDA CARDENAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir APODERADOS PARA QUE NUEVAMENTE PRESENTEN TRABAJO DE PARTICION	07/09/2021	
11001 31 10 005 2019 00998	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA JENNIFER GRANADOS CUBILLOS	CARLOS ENRIQUE PERILLA VALERIANO	Auto que avoca conocimiento REQUIERE A A SECRETARIA ELABORAR OFICIO	07/09/2021	
11001 31 10 005 2019 01003	Ordinario	DIANA ERLEY FORERO GOMEZ	HERNAN ALEXANDER BARRETO PENAGOS	Auto que ordena tener por agregado NUEVA DIRECCION DEL DEMANDADO. NO ES POSIBLE TEMNER EN CUENTA CITATORIO. REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO	07/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00411	Ordinario	AURA YANETH HERRAN PRIETO	JULY ANGELICA MELO QUINTERO	Auto que pone en conocimiento DOCUMENTOS APORTADOS POR APODERADAS	07/09/2021	
11001 31 10 005 2020 00444	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA OVALLE AVELLA	CARLOS ALFONSO CHAVARRO MELENDEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TIENE POR AGREGADA COMUNICACION COLPENSIONES	07/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00164	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ YENNY CARDOZZO OYOLA	CESAR AUGUSTO GUAQUETA RAMIREZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DIAS	07/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00277	Especiales	EDWIN FRANKLIN CAMACHO GARCES	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA POSESION CURADORA 17 DE SEPTIEMBRE A LAS 10:00 A.M.. CORRIGE PROVIDENCIA	07/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00433	Verbal Sumario	BRYAN HELMUNY NEIRA TORRES	MAIRA ALEJANDRA LOMBANA ORTIZ	Auto que reconoce apoderado REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDADA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO ART. 6 DECRETO 806/20	07/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00459	Ordinario	AURORA BALLEEN DE SUAREZ	IVON ADRIANA SUAREZ BALLEEN	Auto que rechaza demanda INDIGNIDAD PARA HEREDAR	07/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00557	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO CAMPILLO TORRES (DISCAPACITADO)	----	Auto que admite demanda DESIGNA CURADOR AD LITEM. ORDENA VISITA SOCIAL, ORDENA VALORACION, DESIGNA A PAOLA CAMPILLO COMO PERSONA DE APOYO DEL DISCAPACITADO. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	07/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00558	Otras Actuaciones Especiales	SARA SISLEY DE LA PAZ MUÑOZ DUEÑAS	----	Auto que ordena devolver EXPEDIENTE AL CENTRO ZONAL PARA QUE ORGANICE EL EXPEDIENTE	07/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00559	Especiales	DE OFICIO COMISARIA 10 DE FAMILIA ENGATIVA	JOSE EDUARDO LARROTA	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	07/09/2021	
11001 31 10 005 2021 00560	Ordinario	MARIA PUREZA ESTRADA MONCADA	HER. JOSE IGNACIO SARMIENTO	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/09/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 01146 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige
3.

el auto de 29 de junio de 2021, para precisar que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble respecto del cual se ordenó la medida cautelar es **50S-40713931**, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó. Líbrese la comunicación respectiva, y gesticónese por Secretaría (Decr.806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2015 01146 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f691c76b4ee1ab5d5072a0cd8857260e816432f88b5f695f24f975af781bdf2d

Documento generado en 07/09/2021 07:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Carlos Norvey Castrillón Castrillón
contra los herederos de Sandra Eugenia Castrillón Ramírez
Rdo. 11001 31 10 005 2018 00462 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Carlos Norvey Castrillón Castrillón convocó a juicio a sus hijos Melany Salomé, Brayner Alejandro y Samuel David Castrillón Castrillón como herederos determinados de la difunta Sandra Eugenia Castrillón Ramírez, con el propósito de que se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre él y la causante desde el 3 de febrero de 2008 hasta el 10 de mayo de 2015 [fecha en la que tuvo lugar el fallecimiento de su compañera], así como de la sociedad patrimonial que por virtud de ese vínculo se originó, debiendo decretarse la misma en estado de liquidación.

Como fundamento de su pretensión adujo que desde el 3 de febrero de 2008 estableció una ‘convivencia permanente y singular’ con la señora Sandra Eugenia Castrillón Ramírez, unión en la que no sólo procrearon a sus tres hijos, sino que asumieron un proyecto de vida común en el que se brindaron el apoyo y socorro propios de una relación marital, cuya existencia fue reconocida por su compañera mediante acta de declaración juramentada suscrita el 14 de enero de 2015 ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá; agregó que dentro de la convivencia no adquirieron bienes de fortuna, siendo su último lugar de domicilio la capital del país.

2. Habiéndose notificado mediante Curador *Ad-litem* del auto admisorio, los herederos determinados e indeterminados de la causante contestaron oportunamente la demanda [fls. 85 a 89 y 129 a 133 cd. único], sin oponerse expresamente a la prosperidad de las pretensiones y ‘ateniéndose’ a lo que resultare plenamente probado dentro del proceso.

3. Adelantada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo [debido a que el extremo pasivo se encontraba representado en su totalidad por Curador *Ad-litem*], se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y

anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquella que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”* (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido

proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18; se subraya).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones que soportan la presente causa [pues, encontrándose los demandados representados en su totalidad por Curador *Ad-litem*, éste manifestó ‘atenerse’ a lo que resultare probado dentro del proceso], se procede a abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el vínculo marital a efectos de determinar si, conforme a lo que pretende la parte actora, hay lugar a declarar la existencia de la unión que dice haber conformado con la causante o si, por el contrario, no se encuentran acreditadas las circunstancias que fundamentan tal pedimento.

Así, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre el demandante y la señora Sandra Eugenia Castrillón Ramírez existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo los compañeros en la declaración que, bajo gravedad de juramento, rindieron ante el notario 54 de esta ciudad el 14 de enero de 2015 -pocos meses antes del deceso de la causante-, indicando que habían estado ‘compartiendo techo, lecho y mesa’ desde hacía 7 años, periodo en el que concibieron a Melany Salomé, Brayner Alejandro y Samuel David, quienes, para la época de suscripción del documento contaban con 5 y 3 años los dos primeros y apenas 10 días de nacido el tercero, por lo que los niños dependían económicamente de los ingresos que ambos padres pudiesen aportar de manera conjunta al hogar [fl. 20 cd. único], atestaciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre la señora Sandra Eugenia y Carlos Norvey, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse.

Y aunque, por obvias razones, el contenido de esa declaración no pudo ser objeto de ratificación en este proceso por la causante, este funcionario debe tener en cuenta las manifestaciones que voluntariamente y bajo gravedad de juramento hicieron los compañeros, pues al margen de que el máximo órgano

de la jurisdicción constitucional ha sido claro al establecer que la unión marital puede ser acreditada por cualquiera de los medios probatorios que dispuso el legislador en la codificación procesal -entre los que se encuentra la declaración extrajuicio-, jamás podría perderse de vista que, a voces del artículo 222 del código general del proceso, esa convalidación de las atestaciones allí rendidas tan sólo tiene lugar cuando la persona contra la cual se aducen lo ha solicitado expresamente, situación que no aconteció en el presente asunto, donde el Curador *Ad-litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Castrillón Ramírez se limitó a ceñirse a lo que resultare probado en las actuaciones, de ahí que, si el extremo demandado no solicitó la exclusión de ese documento dada la imposibilidad de su ratificación, lo que debe concluirse es que su contenido goza de plena credibilidad y validez para demostrar esos planteamientos que viene exponiendo el demandante para acreditar la unión.

Ahora, no sólo las manifestaciones rendidas por los compañeros ante notario permiten dar en la existencia de esa comunidad de vida a la que viene haciendo referencia el juzgado, sino que la configuración de dicho elemento también se verifica de las declaraciones rendidas por los testigos en audiencia de 25 de junio y 15 de julio del año en curso, las que, frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes con la situación familiar que planteó el demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de esposos caracterizado por el respeto y el cariño, manteniendo una convivencia ‘sana, sin violencia’ y en la que los testigos los notaban ‘muy enamorados’, describiéndolos como ‘inseparables y felices’ -tanto que, a juicio de uno de los deponentes, ellos hubiesen seguido juntos de no haber fallecido Sandra Eugenia-, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar -pues la causante trabajaba ocasionalmente en empresas de aseo- como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, refiriendo que fue Carlos Norvey quien estuvo pendiente de su compañera cuando, tras haber sido hospitalizada, falleció a causa de su enfermedad -presuntamente leucemia u otro tipo de cáncer-, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por los señores Castrillón & Castrillón, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho

cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento de la señora Sandra Eugenia en mayo de 2015; empezando porque, como ya se dijo en párrafos precedentes, fueron los mismos compañeros quienes, a pocos días del nacimiento de su tercer hijo, manifestaron haber convivido ‘en unión marital de hecho desde hacía 7 años’, compartiendo el mismo techo de forma ‘permanente e ininterrumpida’, atestaciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ de la causante, como así dio en referirlo la señora María Piedad Clavijo Castrillón en audiencia de 16 de julio del año en curso.

Y es que, en efecto, las declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos coincidieron en que ésta comenzó -aproximadamente- a mediados de 2008, sino porque ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del vínculo o siquiera una ruptura temporal del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento de la señora Sandra Eugenia, como a continuación se compendia: ciertamente, el señor Abelardo Clavijo Castrillón, primo hermano de la pareja, señaló que cuando se encontraba con ellos en casa de su progenitora ‘cruzaban palabras y hablaban de su relación’, además de que estuvieron un tiempo en la casa de su hermano Gerardo en Bogotá -algo de lo que tuvo conocimiento porque, si bien no llegó a visitarlos cuando vivían allí, aquel se lo comentó en una de sus llamadas-, luego de lo cual se trasladaron a una finca ubicada en el municipio de Marulanda, Caldas, donde los veía siempre juntos y ‘de arriba para abajo’-en tanto que reside en el municipio de Manzanares en el mismo departamento [audiencia de 25 de junio de 2021, min. 4:50 a 29:30 del audio respectivo]; por su parte, José Arnulfo Villa Ramírez, vecino y amigo de los compañeros, recordó que cuando éstos llegaron del departamento de Caldas residieron durante un año en la casa paterna de ella, mudándose posteriormente al barrio Tunjuelito junto a su hija Melany Salomé, lugar donde sí llegó a visitarlos, observando una cama para ellos y una para la pequeña, sin que tuviera conocimiento de que una separación entre ellos hasta la muerte de la señora Castrillón Ramírez [min. 31 a 44:30 *ibídem*].

A su turno, la señora Olga Clavijo Castrillón, prima hermana de la pareja, adujo que Sandra y Carlos vivieron con su hija mayor en la casa de Tunjuelito por un periodo entre 8 a 14 meses, sin que, con posterioridad a la partida de los compañeros, hubiese tenido conocimiento de separación alguna [audiencia de 16 de julio de 2021, min. 4:10 a 17:20 del audio respectivo]; finalmente, la señora María Piedad Clavijo Castrillón señaló que cuando sus primos llegaron a vivir a su casa la niña de ellos tenía apenas 8 meses y aunque desconoce desde qué momento convivían, nunca supo que entre ellos hubiese habido separación,

antes bien, tras haberse ido de la vivienda en Tunjuelito, llegaron juntos a una finca en Manzanares, además de verlos siempre como pareja cuando se encontraban en ‘asados y reuniones familiares’ en casa de su progenitora [min. 18 a 36:10 ibídem], elementos que permiten concluir que, por lo menos desde octubre de 2008 -fecha aproximada en que fue concebida la pequeña Melany Salomé, cuya existencia fue mencionada como referente temporal por todos los deponentes-, ya había entre el demandante y la señora Sandra Eugenia una relación de pareja de la que sus amigos y familiares tuvieron conocimiento, convivencia que, según dijeron, se mantuvo estable y duradera en el tiempo, culminando tan sólo con el deceso de la causante, situación a partir de la cual habrá de tenerse por acreditado el ánimo de permanencia que le es propio a ese vínculo marital cuya existencia se pidió declarar en esta causa.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los señores Castrillón & Castrillón, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración, quienes coincidieron en afirmar que, aun cuando Carlos Norvey había estado casado previamente, después de dar inicio a su relación con Sandra Eugenia se mantuvo fiel a ella, sin que ninguno de ellos hubiese tenido conocimiento de que los compañeros establecieran otro vínculo marital de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos, cuanto más si se tiene en cuenta que el matrimonio civil al que aluden los amigos y familiares de los compañeros, terminó con el divorcio decretado por el Juzgado 5° de Familia de Manizales el 29 de octubre de 2008, fecha que, coincidiendo de forma aproximada con la concepción de Melany Salomé, habrá de tenerse como inicio de la relación marital que aquí ha de ser declarada.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste “*no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen*”, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se

constituye en un “*hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes*” establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito “*evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales*” (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre la pareja Castrillón & Castrillón se conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital que entre ellos permaneció indemne por más de 7 años, lo que muestran los autos es que, a pesar de haber contraído matrimonio civil previo al surgimiento de dicho vínculo, el señor Castrillón adelantó el trámite correspondiente para obtener la disolución de esa sociedad conyugal que antaño conformó con Diana María López Castañeda, como de ello da cuenta la sentencia proferida el 29 de octubre de 2008 por el Juzgado 5° de Familia de Manizales, en la no sólo se decretó el divorcio de los esposos, sino que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal establecida entre ellos por virtud del matrimonio celebrado en diciembre de 1995 [fls. 162 a 170], actuaciones con las que, claramente, ha de tenerse por acreditado el requisito de la disolución previa de esa universalidad jurídica y, consecuentemente, declarar la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por la causante y Carlos Norvey, pues aun cuando en esta causa no se hubiese acreditado la liquidación de la primera sociedad establecida por éste, lo que resulta innegable es que el surgimiento de la segunda tan sólo depende de la disolución previa de aquella, por lo que así ha de disponerlo este juzgado.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre el señor Carlos Norvey Castrillón Castrillón y Sandra Eugenia Castrillón Ramírez, ello a partir del 29 de octubre de 2008 y hasta el 10 de mayo de 2015, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre el señor Carlos Norvey Castrillón Castrillón y Sandra Eugenia Castrillón Ramírez a partir del 29 de octubre de 2008 y hasta el 10 de mayo de 2015, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Carlos Norvey Castrillón Castrillón y Sandra Eugenia Castrillón Ramírez (q.e.p.d.).
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).
4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
5. No imponer condena en costas.
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00462 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2018 00462 00

Código de verificación: 81d8e8573a38b51183d16e5caf1fe09ba8ec87317a65bca72a5d529c5a3a15ca
Documento generado en 07/09/2021 07:00:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00905 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y previamente a continuar con el trámite que se sigue a la presente causa mortuoria, se impone requerimiento a la apoderada judicial de los herederos reconocidos, para que a la mayor brevedad posible acredite el pago de las acreencias fiscales y los gastos de la contadora, como así se dispuso en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00905 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46bfa4b053587834f2c99fed46d2127be4c7dd698d8f81df4e1736c45b5a8810

Documento generado en 07/09/2021 07:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Blanca Doris Morales Sánchez
Contra herederos de José Álvaro Ceballos Ramírez
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00168 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se decide en primera instancia el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Blanca Doris Morales Sánchez promovió demanda declarativa contra Jorge Enrique Ceballos Morales, en calidad de heredero determinado, y contra los herederos indeterminados del fallecido José Álvaro Ceballos Ramírez, para que, en sentencia, se declarara que con el difunto conformó “*una unión marital de hecho*” desde el 7 de marzo de 1996, y hasta el 12 de abril de 2018 y, en consecuencia, se declarara también la existencia de una sociedad patrimonial de hecho durante habida dentro del mismo periodo, se decretara la disolución y liquidación de esa sociedad patrimonial, y se inscribiera la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes.

Como fundamento de la pretensión, se adujo sucintamente que, desde el 7 de marzo de 1996 entre los señores Ceballos & Morales existió una unión marital de hecho la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida por más de 22 años, esto es, hasta el 12 de abril de 2018 [día en que tuvo lugar el deceso del señor José Ceballos], luego de lo cual se agregó que, durante la convivencia, se brindaron ayuda y socorro mutuos, “*asumiendo en forma insistente un proyecto de vida y hogar comunes como marido y mujer en forma permanente y estable*” (hecho 3° de la demanda), tiempo durante el cual procrearon un hijo de nombre Jorge Enrique. Se sostuvo que dentro de la unión se adquirieron bienes, no suscribieron capitulaciones y que ésta se extinguió con el deceso del señor Ceballos Ramírez, quien, a pesar de haber fallecido en Manizales, el último domicilio fue Bogotá.

2. Notificado en legal forma al heredero determinado Jorge Enrique Ceballos Morales [según acta de 27 de agosto de 2019 llevada a cabo al curador *ad litem*, por su condición de menor de edad], y luego de surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante, se designó al mismo curador, con quien se surtió la contestación de la demanda, ‘ateniéndose’ a lo que resultare plenamente probado dentro del proceso.

3. Adelantada las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del c.g.p., se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de la demandante y la del heredero determinado, la fijación del litigio, y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a dictar la sentencia de mérito, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad ninguna que diere lugar a declarar la invalidez de lo actuado, aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como una “*comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos*”, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, “*sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales*”; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena

libertad de consentir en la formación de la familia, “no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar” (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1° de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho “se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges” (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, “el uno con el otro”, una verdadera familia, de tal suerte que “dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que “tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la “*exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida*”, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “*relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia*”, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un “*criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales*”; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de

ahí que sólo haya lugar a esa unión, “*cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho*” (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella “*puede demostrarse a través de otros elementos*”, en tanto que esa trascendental figura “*no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante*”, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un “*sistema de libertad probatoria*” que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, “*resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*”, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, “*sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad*”, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

2. En el presente caso pretende la demandante la declaración de la existencia de la unión marital de hecho que conformó con el señor José Álvaro Ceballos Ramírez, durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo de 1996 hasta el 12 de abril de 2018, fecha de su deceso [según certificado de defunción aportado con la demanda]. Y como prueba de su petitum, aportó, en particular, el registro civil de nacimiento del hijo común [Jorge Enrique Ceballos Morales, acá

demandado como herederos determinado del causante], y el certificado de afiliación del señor Ceballos Ramírez a Medimas Eps, con fecha de 1º de abril de 2018, como beneficiario de la demandante, junto con el formulario único de afiliación y registro de novedades con acuse de recibo de 15 de febrero de ese año en la oficina de Atención al Usuario de la Regional Cundinamarca, sede Calle 116 de Bogotá. Asimismo, allegó copia de la licencia remunerada por luto que el 12 de abril de 2018 le fue concedida a la demandante en Uniproyectos, “*por el fallecimiento de su cónyuge, Sr Álvaro Ceballos*”, así como la certificación de pago de los servicios exequiales que realizó la señora Blanca Morales ante Coopserpark S.A.S., también las declaraciones que con fines extraprocesales fueron rendidas ante notario por los señores Rocío Bernal Torres, María del Socorro Ceballos Ramírez y Jaime Antonio Ceballos Ramírez, y la copia del contrato de arrendamiento suscrito el 9 de diciembre de 2014 por la demandante –en su condición de arrendataria-, y Hernán Morales Hernández, como arrendador del primero piso de la casa ubicada en la Transversal 73-C Bis B No. 38-32 Sur de Bogotá, con destino para la vivienda de tres personas, sin que se hubiere hecho mención de sus nombres, aunque como fiador suscribió dicho contrato el señor José A. Ceballos, cuya presentación personal a la firmas se llevó a cabo ante la Notaría 68 de esta ciudad.

Además, en su declaración de parte la demandante afirmó, en resumen, que José [refiriéndose al difunto], nunca se casó, ni tuvo otros hijos distintos a Jorge Enrique, que se ausentaba por cuestiones de trabajo porque era operario de maquinaria pesada, y que “*estuvo enfermo como unos 2 años*”, hasta que falleció en abril de 2018 en Manizales, lugar al que viajó porque estaba sin trabajo; que durante el tiempo de la convivencia la presentaba “*como a su señora, con los amigos*”; que “*nunca vimos la necesidad de casarnos*”; que vivieron en una casa de tres niveles en el Tintal [en Bogotá], inmueble que, según su relato, “*compramos con el producto de la venta de un apartamento que tuvimos*”, donde “*José dormía conmigo en el segundo piso, en la habitación más grande*”, atestaciones esas que guardan relación con la copia de la escritura 588 suscrita el 23 de febrero de 2016 ante la Notaría 24 de Bogotá [allegada por la demandante], en virtud de la cual Blanca Doris Morales Sánchez adquirió la casa 171 del Conjunto Residencial Prados de Castilla, Etapa IV, P.H., ubicado

en la Carrera 90 No. 6-A-47 de esta ciudad, en cuyo acto manifestó la compradora, en más de una oportunidad, ser soltera “*con unión marital de hecho*”, incluso, así lo dio a conocer de su puño y letra al momento de la firma, además que dicho instrumento público también fue suscrito por Ceballos Ramírez, quien dio en cuenta en afirmar ser “*soltero*” con “*unión marital de hecho*”.

La cuestión es que si dichos documentos no demuestran la unión que –se aduce– tuvieron los señores Ceballos y Morales desde marzo de 1996 hasta la fecha del deceso del señor José A. Ceballos, ciertamente da cuenta el expediente que mediante escritura 7169 de 18 de diciembre de 2006, protocolizada en la Notaría 24 de Bogotá, demandante y difunto adquirieron el apartamento 201 del Edificio Real Santa Fe, ubicado en la Calle 22 A No. 16-26 de esta ciudad, vendido con posterioridad [dic. 9/14], que a pesar de haberse tenido por extemporánea [según lo dispuesto en auto de abr. 7/21], así como varias fotografías donde aparece la señora Blanca Doris junto con José Álvaro Ceballos, desde 1993, algunas de ellas en compañía de familiares y su pequeño hijo [desde antes de su nacimiento], ahora demandado, todas ellas que, valoradas en conjunto con las demás pruebas arrimadas al plenario, incluso atendidas las declaraciones de quienes fueron llamados como testigos y el interrogatorio que en esta causa rindió el heredero determinado, contribuyen a demostrar esa relación sentimental alegada en esta causa, y cuya declaración pretende la señora Morales Sánchez, así como la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial que conformó durante ese tiempo de la convivencia con el señor Ceballos.

Nótose, que como prueba de esas afirmaciones la demandante solicitó la ratificación de esas declaraciones que con fines extraprocesales rindieron Rocío Bernal Torres, María del Socorro Ceballos Ramírez y Jaime Antonio Ceballos Ramírez, en virtud de las cuales hicieron saber esos testigos que la señora Blanca Doris y el difunto convivieron, por lo menos durante el tiempo descrito en la demanda.

Sobre el particular, María Ximena Valencia Mejía manifestó conocer a la demandante desde el año 2005, es decir, por unos 15 o 16 años, por razones de

trabajo en una compañía inmobiliaria de su propiedad (Uniproyectos S.A.S.), y puntualmente refirió haber conocido al difunto, porque *“cuando ella llegó a trabajar me lo presentó como pareja”*, además que él *“venía a recoger a Doris por las tardes y a veces la traía por las mañanas”*, luego de lo cual destacó que *“ellos tenía una relación de convivencia, porque cuando compraron su primer apartamento en el centro en el Barrio Santa Fe”*, yo les ayudé con los papeles, lo mismo que cuando compraron una casa en el Barrio El Tintal; dijo que ellos tuvieron un hijo llamado Jorge que conoció *“de chiquito”*, aunque en estos últimos años no lo ha visto; que en el entorno familiar estuvieron siempre presentes Álvaro y Jorge, y que *“en algunas oportunidades Doris me pasó la hoja de vida de él [de José Álvaro] para que le ayudara a conseguir empleo”*. Aunque dijo desconocer las fechas de inicio de la convivencia, aseguró que *“cuando conocí a Doris en el 2005, ya vivía con Álvaro”*, y que *“ellos convivieron hasta el último momento”*, que nunca se separaron, y que cuando Álvaro se enfermó y se fue para Manizales para donde la mamá, tuvo a bien concederle vacaciones y permisos para que ella pudiera *“ver el estado de salud de su marido”*.

Otro de los testigos, María Rubiela Moreno, manifestó conocer a la demandante desde 1999, cuando llegó a trabajar a la Inmobiliaria Duque Medina, y en particular dijo saber que para esa época, Blanca Doris le comentó que llevaba unos 3 o 4 años viviendo con Álvaro y que no tenían hijos; asimismo, dijo que a Álvaro lo conoció porque iba a recoger a Blanca a la oficina, *“y ella me lo presentó como su esposo”*, por lo que *“en algunas oportunidades compartimos con él”*; también, que conoció el apartamento en el Barrio Santafé, por demás una edificación antigua, y ella, junto con Álvaro y Jorge, *“vivían en un tercer piso”*, inmueble que tenía 2 habitaciones, cocina, baño y sala; que la primera vez que asistió a esa casa *“fue para el baby shower de Jorge”*, y *“eso fue como en agosto de 2001”*; que los gastos de la casa eran compartidos entre los dos, y que nunca supo de una separación. Finalmente, hizo saber que Álvaro salió un tiempo de Manizales, por el tratamiento de su enfermedad, porque la familia de él insistió en que se fuera porque había quién lo pudiera tratar; que nunca escuchó hablar de que José Álvaro tuviera más hijos; que Blanca Doris presentaba a don Álvaro como su esposo, y que convivieron hasta el 2018.

El testigo Jaime Antonio Ceballos Ramírez [hermano del difunto], dijo conocer a Blanca Doris “*porque fue la compañera de mi hermano José Álvaro*”, y pese a haberla distinguido desde el año 90, cuando ella estaba estudiando y su hermano se la presentó en una ida a Bogotá, “*empezaron a vivir después y duraron en total como unos 30 años*”. Destacó que ellos tuvieron un hijo, Jorge Enrique; dijo desconocer de que en alguna oportunidad se hubieren separado, o que su hermano Álvaro tuviere una relación sentimental con persona diferente a Blanca Doris; también afirmó haber conocido el primer apartamento que ellos compraron, donde estaba la habitación de ellos dos, y la habitación del niño, y dijo saber de otra casa que compraron hace unos 5 o 6 años, a la que fue varias veces de visita. Finalmente, puntualizó que Álvaro estuvo hospitalizado, que le fueron ordenados unos exámenes, por lo que en enero de 2018 él se fue para Manizales [donde vive buena parte de su familia], para que se los hicieran y saber de qué estaba enfermo; que “*nosotros somos numerosos y muy unidos, por lo que si alguien necesita algo ahí estamos todos y teníamos el tiempo para atenderlo*”, y que durante su permanencia “*todos los días le hacíamos video llamadas y hablábamos con Doris*”.

La testigo Rocío Bernal Torres dijo conocer a la demandante desde que era novia de Alvarito, como desde 1986 que ella estudiaba [en el colegio], cuando tenía como 14 años de edad, y “*era una niña*”. Declaró que Álvaro y Blanca Doris “*siempre tuvieron una relación estable*”; que al principio de su convivencia “*estuvieron viviendo acá en la casa y acá nació el niño*”, que “*ellos comenzaron a vivir en el año 96*”, inicialmente en su casa, y “*después compraron un apartamento en el Barrio Santa Fe*”, inmueble que después vendieron y se fueron para El Tintal, apartamento que dijo no conocer; recalcó que “*la única novia y mujer que le conocí a Alvarito fue a Blanca Doris*”, y “*la única vez que estuvieron separados fue cuando él se tuvo que ir a Manizales por su enfermedad de cáncer en el estómago*”, pero que a ella le tocó quedarse por razones de su trabajo en una inmobiliaria; que ellos convivieron hasta el último momento, y que “*ellos eran una familia*”.

Pero aún: el heredero determinado que compareció al proceso en calidad de demandado [Jorge Enrique Ceballos Morales], destacó que vivió junto con sus padres y su abuela materna en el apartamento que estaba en el centro, en el

Barrio Santafe, “*como hasta finales de 2014 o principios de 2015*”, y que entre los dos [su papá y su mamá] se dividían los gastos de la casa. Dijo haber estudiado en colegio distrital, donde solo su mamá era la acudiente, porque ella siempre era la que iba a las reuniones, que no su papá, “*por cuestiones de trabajo*”, aunque alcanzó a ir pocas veces cuando estaba sin trabajo; que no tiene conocimiento de hermanos por parte de su papá, y que su salud estuvo por cuenta de su mamá, con quien tiene un buen contacto.

Desde esa perspectiva, ha de precisarse que varias de esas afirmaciones encuentran sustento en las pruebas que la demandante aportó con su líbello introductorio, por manera que se evidencia el cumplimiento de las exigencias legalmente previstas para la prosperidad de la pretensión de la señora Morales Sánchez.

En efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir cómo entre la demandante y el señor José Álvaro Ceballos Ramírez existió una verdadera **comunidad de vida** tendiente a producir esos efectos que la ley y la jurisprudencia han establecido como propósito último de esa particular clase de vínculo, vale decir, la conformación de una familia; en efecto, pues así dieron en manifestarlo varios de los testigos llamados a juicio, e incluso, el mismo demandado, en su condición de heredero determinado del causante, quienes bajo gravedad de juramento, afirmaron que la pareja convivió aproximadamente desde 1996 hasta la fecha del deceso del señor Ceballos Ramírez, y que su único hijo dependía económicamente de los ingresos que ambos padres pudiesen aportar de manera conjunta al hogar, atestaciones que dan cuenta de esos elementos objetivos y factores subjetivos a que alude la jurisprudencia para tener por acreditada la firmeza, constancia y estabilidad de la comunidad de vida cuya existencia se proclama, en tanto que aquellas no sólo dejan ver la materialidad de la convivencia establecida entre los señores Ceballos & Morales, sino que reflejan el respeto, el socorro y la ayuda mutua que procuraron brindarse durante la relación con el objeto de que la familia que habían conformado pudiese desarrollarse integralmente de acuerdo a las condiciones que, conjuntamente, pudieran permitirse, al punto que adquirieron un inmueble en el centro de Bogotá, y años después, con el producto de la venta, adquirieron uno nuevo de mejores condiciones.

Frente ese particular aspecto, resultan ampliamente congruentes las declaraciones de los testigos con la situación familiar que planteó la demandante en el trámite de la referencia, coincidiendo todos ellos en que los compañeros se dispensaban mutuamente un trato de esposos caracterizado por el respeto y el cariño, manteniendo una convivencia sana, relación en la que, además, observaron el apoyo que se brindaba la pareja tanto en el sostenimiento económico del hogar –pues el causante trabajaba ocasionalmente como operario de maquinaria pesada, y como todero, como lo hicieron saber algunos de los testigos [María Rubiela Moreno y Rocío Bernal Torres]- como en las dificultades propias por las que debieron atravesar durante la unión, refiriendo que fue Blanca Doris quien estuvo pendiente de su compañero desde el momento en que se le detectó el cáncer que lo llevó hasta su muerte, exposiciones que permiten reafirmar eso que se viene planteando frente a la exteriorización de la voluntad de esas dos personas de ser reconocidos ya no sólo en su relación de pareja, sino como la materialización de una verdadera familia.

Continuando con el segundo de los elementos que componen el vínculo marital, el juzgado debe tener por acreditada la **permanencia** de esa relación conformada por los señores Ceballos & Morales, pues de lo que da cuenta el material probatorio recaudado en el curso de estas actuaciones es que entre ellos existía una comunidad que pretendieron mantener en el tiempo, sin que dicho cometido se haya visto truncado más que con el fallecimiento del señor José A. Ceballos en abril de 2018; empezando porque fueron los mismos compañeros quienes manifestaron ser solteros, y tener una unión marital de hecho, como así lo refirieron en el acto escritural de compraventa de la casa 171 del Conjunto Residencial Prados de Castilla, Etapa IV, P.H., ubicado en la Carrera 90 No. 6-A-47 de esta ciudad, que se protocolizó en la Notaría 24 de esta ciudad, atestaciones que permiten inferir que esa comunidad de vida permaneció indemne desde su surgimiento ‘hasta el último día de vida’ del causante, como así dieron en referirlo los testigos que rindieron declaración en el curso del proceso. Y es que, en efecto, esas declaraciones rendidas por los testigos autorizan reputar dicha permanencia de la relación marital invocada, no sólo porque aquellos coincidieron en que ésta comenzó -aproximadamente- hacia 1996, sino porque ninguno de ellos dijo haber advertido la terminación del

vínculo o siquiera una ruptura temporal del mismo, por el contrario, insistieron en que los compañeros estuvieron juntos hasta el fallecimiento del señor Ceballos Ramírez.

Ahora, en lo que refiere al tercer requisito para la conformación de la unión marital y consecuentemente con lo que se ha venido exponiendo, fácil es advertir la concurrencia de **singularidad** en la relación de los señores Ceballos & Morales, pues lo que se pudo acreditar en el curso del trámite es que su convivencia estuvo caracterizada por la exclusividad del vínculo que establecieron con el propósito inequívoco de formar una familia, como de ello dieron cuenta los testigos que rindieron su declaración, quienes coincidieron no tener conocimiento de que ninguno de ellos hubiese tenido otro vínculo marital anterior, de similares características o con los mismos fines que aquel que mantuvieron entre ellos, por lo que debe tenerse por acreditada la singularidad de la unión conformada entre ellos.

3. Así, encontrándose acreditados los requisitos que deben concurrir para la existencia de la unión marital de hecho, sólo resta por determinar si hay lugar a declarar la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues aun cuando ésta no puede predicarse sin que previamente se demuestre que hubo ese vínculo marital, habiéndose establecido éste *“no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen”*, vale decir, que la unión hubiese perdurado por lo menos dos años y que los miembros de la pareja no tengan impedimento para casarse, o que, teniéndolo, la sociedad conyugal anterior se encuentre debidamente disuelta (Sent. C-257/15). En efecto, dicha disolución se constituye en un *“hecho básico o requisito para que opere la presunción legal de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes”* establecida en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, de tal manera que, eximiendo a los compañeros de la carga de probarla, pueda ser reconocida judicialmente, ello por cuanto que esa exigencia que tiene como propósito *“evitar la coexistencia y confusión de patrimonios universales de gananciales”* (Sent. C-193/16).

Aquí, no cabe duda del cumplimiento de esos requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para declarar que entre los señores Ceballos & Morales se

conformó la sociedad patrimonial que se viene manifestando, pues además de haberse acreditado la existencia de una unión marital entre ellos que permaneció indemne por más de 22 años, lo que muestran las pruebas es que José Álvaro nunca se casó, ni se le conoció de relaciones sentimentales anteriores, o ausencias temporales, y que la unión como compañero permanente que conformó con la demandante perduró por muchos años [como unos 30 años, como lo aseguró Jaime Antonio Ceballos Ramírez, hermano del difunto], e incluso, que comenzaron esa relación de noviazgo como desde 1986 cuando ella (refiriéndose a la demandante), tenía como unos 14 años de edad, “*era una niña*”, tras lo cual se agregó que “*ellos vivieron acá en la casa y acá nació el niño*” [Rocío Bernal Torres], ante lo que, claramente, ha de tenerse por acreditada la conformación de esa sociedad patrimonial a la que se hizo referencia respecto de la pareja conformada por doña Blanca Doris y el causante.

4. Acreditados los elementos establecidos legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento del vínculo invocado en la demanda, resulta procedente declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Blanca Doris Morales Sánchez y Jorge Enrique Ceballos Morales (q.e.p.d.) a partir del 7 de marzo de 1996 y hasta el 23 de abril de 2018, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, la cual se declarará disuelta y en estado de liquidación. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Blanca Doris Morales Sánchez y Jorge Enrique Ceballos Morales (q.e.p.d.) a partir del 7 de marzo de 1996 y hasta el 23 de abril de 2018, periodo durante el cual

también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Doris Morales Sánchez y Jorge Enrique Ceballos Morales (q.e.p.d.).

3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Decr. 806/20, art. 11°).

4. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

5. No imponer condena en costas.

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00168 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Sentencia de primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00168 00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 869356ef4b3aac4dff63e3becc7f101189800b0a0639192907e861f34b0c86ac
Documento generado en 07/09/2021 07:00:56 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 3110 005 **2019 00182 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de matrimonio con la nota marginal de inscripción de la sentencia donde se dispuso de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
2. Alléguese las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, adviértase que no fueron aportadas.
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00182 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **da0b0d315f1b3cb6d50d9fbacb989533478b3fee4e8e62088233e9decd05d42f**
Documento generado en 07/09/2021 07:01:00 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00321 00**

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la heredera reconocida en esta causa mortuoria, ha de advertirse que previamente a convocar a la audiencia de presentación de inventarios y avalúos, deberá darse cumplimiento al requerimiento dispuesto en el inciso 2º del auto de 16 de junio pasado, y en ese contexto, acreditar el pago de las acreencias fiscales ante la DIAN [declaración de renta de los años 2014 a 2019].

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07df74d9c82cdc70a5bac2687e84f4311dd49ca20e36436815f1129cf29aa1af

Documento generado en 07/09/2021 07:01:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00591 00**

Sería del caso correr traslado al trabajo de partición presentado por los abogados Jiménez & Suarez conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., de no ser porque, en rigor, el documento se encuentra en desorden, entrecortado e incompleto. En consecuencia, se impone requerimiento a los profesionales del derecho para que a la mayor brevedad posible presenten nuevamente el trabajo partitivo, en formato digital pdf.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00591 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa24062277aa25a6a0a6974c0716ef325f9a390b302dc619963c08b7c3edb3f2

Documento generado en 07/09/2021 07:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00998 00**

Avóquese nuevamente conocimiento del proceso de la referencia, devuelto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de la ciudad.

Así, examinado el expediente, se impone requerimiento a Secretaría para que elabore el oficio ordenado en el literal c) del numeral 2) del auto de 3° de agosto de 2021, esto es, el embargo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que el demandado Carlos Enrique Perilla Valeriano devenga en Upisistemas S.A.S., suma de dinero que deberán ser descontada oportunamente por el señor pagador, y puesta a disposición del Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. **Limítese la medida a la suma de \$23'624.745.** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00998 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0769dde1c61034d0e8e99cf5c61210c2ee578d542f9106ec07dac593925596ce

Documento generado en 07/09/2021 07:01:12 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01003 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos la nueva dirección del demandado [Diagonal 62 Sur No 19-B 94], a efectos de llevar a cabo las gestiones de citación y notificación.

Ahora bien, téngase por agregado a los autos el formato de citación y el aviso a que refiere los artículos 291 y 291 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “*Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá*”, y no como allí quedó referido [Calle 14 No. 7-36, piso 3º], circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada. En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que a más tardar en treinta (30) días, lleve a cabo dicha actuación procesal y proceda nuevamente al diligenciamiento del citatorio y del aviso al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, caso en cual deberá informarse previamente el canal digital donde el demandado recibe notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01003 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63de99e874d7d50a9b22e2236c7db341b1c72fa3860a4cd498488f3046ca9de
Documento generado en 07/09/2021 07:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00411 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por adosadas a los autos las pruebas requeridas en audiencia de 24 de agosto de 2021, allegadas por la apoderada judicial de la parte demandada. También, el formato de autorización de desembolsos de crédito banca personal, aportado por la apoderada judicial de la demandante. Los anteriores documentos, pónganse en conocimiento de la contraparte por el medio más expedito, para lo que se considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00411 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aed245dad8c21f21adea0e195cf1146f4b991931328151b5aec61d9bdfc6e1c9

Documento generado en 07/09/2021 07:01:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00444 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la comunicación proveniente de Colpensiones, y la misma póngase en conocimiento de las partes por el medio más expedito, para lo que se considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien, examinado la actuación es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación al demandado Juan Fernando Chavarro Sepúlveda, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 12 de abril de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00444 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e18ccb24b5ec1add7765332e6ec5c1aa4de3b9892c2923123667d0fb7be22127

Documento generado en 07/09/2021 07:01:22 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00164** 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregados a los autos los formatos de citación y notificación por aviso a los que refieren los artículos 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí quedó referido [Calle 14 No. 7-36, piso 3º], circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada.

Ante esas circunstancias, se impone requerimiento a la parte interesada para que a más tardar en treinta (30) días, lleve a cabo dicha actuación procesal y proceda nuevamente al diligenciamiento del citatorio y del aviso al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, caso en cual deberá informarse previamente el canal digital donde la demandada recibe notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00164** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6432498a9637e43b794930c085853fb752e0b6fbc231a76f29f3cf0ae5640587
Documento generado en 07/09/2021 07:01:26 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00277 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado la designación como curadora *ad-hoc* a la abogada Carmen Delia Rodríguez Morales. En consecuencia, para su posesión, se le cita a la hora de las **10:00 a.m. de 17 de septiembre de 2021**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Ahora bien: En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los interesados, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 1º de los antecedentes de la sentencia de 24 de agosto de 2021, para precisar que la dirección del inmueble objeto del proceso es Carrera 70 D No. 64-38 Sur de esta ciudad, y no como por un *lapsus calami* se anotó en la mencionada decisión. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral del acta citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00277 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 089170b6ec61634529360c70a0a0de33c1a2159fe572d78388c67c8d6dc717eb

Documento generado en 07/09/2021 07:00:09 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 11001 311 0005 **2021 00433** 00
(Disminución de cuota alimentaria)

Se reconoce a Ángela Milena Garzón Ordoñez para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique el presente auto mediante anotación por estado, se tendrá notificada a la señora Maira Alejandra Lombana Ortiz, por conducta concluyente, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, si a ello hubiere lugar. Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin [angelamilena.abogada@gmail.com].
Contrólese, términos

Se le requiere al apoderado judicial de la parte pasiva para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00433 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54bbca766d171cae8bf4a95e90039529a581a143da7ec9c953f3ea52d3ed2b2
Documento generado en 07/09/2021 07:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00459 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 26 de julio de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00459 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1c93860f7da40cabd7855c9582ea919d2f479933c83468efbee442683580fd9b
Documento generado en 07/09/2021 07:00:15 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00557 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo definitivo promovido por Paola Andrea Campillo Torres contra Guillermo Campillo Torres.
2. Imprimir a esta acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p., en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020
4. Designar curador *ad litem* al señor Guillermo Campillo Torres para que la represente en este asunto, dado que de los hechos de la demanda se infiere que no puede expresar su voluntad. Así, se nombra a Juan Francisco Lozada Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'670.843, y tarjeta profesional de abogado 180.263 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 12 No. 8-11, oficina 511 de esta ciudad, teléfono móvil 3144627265, o a través del correo electrónico juanvalozada@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., "*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*".

Aceptado el cargo por el profesional del derecho notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término legalmente previsto para el efecto.

5. Ordenar la práctica de una visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene el señor Guillermo Campillo Torres para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

6. Ordénese la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, e infórmense los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la demandante.

7. Ordenar como **medida cautelar provisoria** la designación de la demandante señora Paola Andrea Campillo Torres (C.C. No. 39'321.936), como persona de apoyo del señor Guillermo Campillo Torres (C.C. No. 1.045'945.943), para que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, lleve a cabo los actos jurídicos consistentes en solicitar, el pago de los salarios adeudados y demás prestaciones por las Fuerzas Militares, y el trámite de apertura de una cuenta bancaria a su

nombre para que sean consignados los salarios y demás conceptos adeudados por al señor Campillo Torres.

Salvuardas: En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a la señora Paola Andrea Campillo Torres que deberá invertir el pecunio económico única y exclusivamente en el señor Guillermo Campillo Torres, y en caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre del titular del acto jurídico.

8. Advertir a la demandante en calidad de persona de apoyo provisional, que deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que le compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el artículo 50 ibídem.

9. Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar del señor Guillermo Campillo Torres, que podría ejercer o estar interesado en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere el mismo.

10. Notificar a la agente del Ministerio Público.

11. Reconocer a Liliana Alexandra Ríos Serna, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cb3e125f4bf6d085e5f2c11a10702044b1ea0db5af7c491b531a30041ad3b7cb***

Documento generado en 07/09/2021 07:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 1100 1311 0005 **2021 00558 00**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la resolución mediante el cual se declaró en adoptabilidad al NNA Finnick Wyatt de la Paz Muñoz de no ser porque examinado el expediente se encuentra **desordenado** [inicia con el folio 912 a 1069, después del folio 1 a 141, más adelante del folio 1345 a 1386, y finamente termina del folio 433 a 575], e incompleto no se allegó la resolución mediante el cual se decretó la adopción del NNA. En consecuencia, devuélvase la presente diligencias al Centro Zonal los Mártires para que se sirvan remitir las diligencias **debidamente organizada y completas en formato pdf**. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00558 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 545ee3a2a76bc1752616cb180e1dcb8c32f12972c2cd0a6f97693615ac83b5a4
Documento generado en 07/09/2021 07:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00559 00

Se admite el recurso de apelación que incoó el señor José Eduardo Larrota Puentes contra la providencia de 24 de agosto de 2021, proferida por la Comisaria 10ª de Familia de Engativá de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00559 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e16bb4911904a97f82d38bf3fa1dcb40f04e70d2b407d1fa5c5f1be13645c6c6
Documento generado en 07/09/2021 07:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00560 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder conferido por la demandante, integrándose debidamente el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del (c.g.p., art. 61). Además, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5º). Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.
2. Indíquese en número e identificación de las demandadas en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 2º).
3. Indíquense de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
4. Apórtese el registro civil de nacimiento de la demandante y del señor José Ignacio Sarmiento, de conformidad (Decr. 1260/70).
5. Indíquense la cuantía de los bienes (art. 590 c.g.p.).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e7f371000f1d5415080c5088d38243df8ba7027694c0a09e360f44376823eb24
Documento generado en 07/09/2021 07:00:35 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***